



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00956

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra del señor FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 09 de diciembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1. Como quiera que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligación, motivo por el cual, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde esta ubicado el domicilio del demandado y donde debe cumplirse la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial. Y si las direcciones corresponden a diferentes comunas, debe elegir uno de los dos criterios, bien sea el domicilio o el lugar de cumplimiento de la obligación...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 13 de diciembre de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó el escrito allegado, se observa que la parte

activa aclaró que únicamente cuenta con la dirección para efectos de notificación de la demandada y elige como criterio para determinar la competencia territorial, el lugar del cumplimiento de la obligación, sin aclarar o especificar la dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde debía cumplirse la obligación.

De lo anterior, advierte el despacho que la parte activa no adecuo en debida forma los requisitos, puesto que como se observa en el escrito de subsanación, únicamente elige el lugar de cumplimiento de la obligación, sin aclarar la dirección barrio o la comuna, así las cosas, si bien es cierto que la parte manifiesta que la obligación debía cumplirse en este municipio, también lo es que teniendo en cuenta a la cuantía del proceso y al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial. La abogada debía especificar tal como se requirió en el auto inadmisorio, la dirección, comuna donde debe cumplirse la obligación, puesto que a esta Operadora Judicial le corresponden las comunas 1, 2, 3 y 6, y al Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí le corresponden los procesos de mínima cuantía y las comunas 4; 5 y el Corregimiento El Manzanillo.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos, puesto que no fue posible determinar el juez competente para conocer del presente asunto, como se explicó líneas arriba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

011
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed799a5f1130c3f4b3e5779c6928b508d537ee5c5a6cf1bf0a5723f38c66ab5**

Documento generado en 24/01/2022 11:21:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>